



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



EXPEDIENTE N° 071-2016-052

Piura, 24 de Febrero de dos mil dieciséis

VISTA las tachas interpuestas por Luis Humberto López Vilela contra la inscripción de Carlos Amadeo Samaniego Figallo; Maritza Matilde García Jiménez contra la inscripción de María Asunción Távora Polo de Neyra, integrante de la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Piura, por el Partido Político Fuerza Popular, así como la tacha interpuesta por Oscar Ramírez Lozada contra toda la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el Partido Político Fuerza Popular, con motivo de participar en las Elecciones Generales del año 2016.

I.- MARCO NORMATIVO GENERAL:

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. (...) La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.
2. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado, siendo que el artículo 20 dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, quien tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.
3. Que las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral.

II.- MARCO NORMATIVO RESPECTO DE LAS TACHAS:

4. El artículo 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en adelante LOE, establece que: “Dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los artículos 113º, 114º y 115º, de la presente Ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días naturales. La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada. **De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el Artículo 115º.** De la resolución del Jurado Electoral Especial, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Resolución, el

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1****RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE**

Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad”.

5. Por su parte el artículo 115 de la LOE, establece que: **“El plazo para la inscripción de las listas será de hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones”**.
6. Los artículos 40.2, 40.3 y 41 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos con motivo de las Elecciones Generales del año 2016, en adelante el Reglamento, aprobado mediante Resolución N° 305-2015-JNE, prevén el procedimiento de tacha, por el cual habilitan a cualquier ciudadano a que, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la publicación de la lista de candidatos, pueda formular tacha contra los candidatos que la integran, debiéndose fundamentar en el escrito respectivo, al que deben adjuntar las pruebas y requisitos correspondientes.
7. El artículo 42.1 del Reglamento establece que: “Si la tacha es declarada fundada, las organizaciones políticas podrán reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula o listas, ante lo cual no hay posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha”, por su parte el artículo 44.2 del referido cuerpo legal establece que: “La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles después de notificada”

III.- ANTECEDENTES:

8. Conforme al acta de elección interna del Partido político Fuerza Popular, obrante a folios 96 a 97 y repetida a fojas 116 a 117 se advierte que resultaron inicialmente elegidos como candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
1	KARLA MELISSA, SCHAEFER CUCULIZA	10638205
2	FREDDY FERNANDO, SARMIENTO BETANCOURT	32775115
3	LUIS HUMBERTO, LOPEZ VILELA	03367851
4	MARTIRES, LIZAMA SANTOS	17592774
5	MARITZA MATILDE, GARCIA JIMENEZ	02854575
6	JUAN MANUEL, ALARCON ATO	02883935
7	EVITA MARIA, OJEDA CELI	03663273

9. Con posterioridad a la elección interna, realizada con fecha 19 de enero del año en curso, tal como se observa del acta de elección interna, fueron excluidos de la lista de candidatos al Congreso de la República las siguientes personas:

- LUIS HUMBERTO, LOPEZ VILELA, en base a las Resoluciones N° 003-2016-Comité Ad hoc, a folios 88 a 91 y N° 025-2016-TEN-FP, a folios 103 a 105.
- MARITZA MATILDE, GARCIA JIMENEZ, en base a las Resoluciones N° 002-2016-Comité Ad hoc, a folios 92 a 95 y N° 026-2016-TEN-FP, a folios 100 A 102.

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1****RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE**

10. Asimismo de los autos se puede advertir que en su reemplazo fueron incluidas, bajo el procedimiento de designación directa las personas de:
- SAMANIEGO FIGALLO, CARLOS AMADEO, en mérito al Acta de Designación Directa de Candidatos obrante a folios 87.
 - TAVARA POLO DE NEYRA, MARIA ASUNCIÓN, en mérito al Acta de Designación Directa de Candidatos obrante a folios 86.

IV.- RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LAS TACHAS

11. Previo al análisis de las tachas interpuesta por LUIS HUMBERTO LOPEZ VILELA, MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ y OSCAR RAMÍREZ LOZADA, es necesario tener en consideración, que mediante Resolución N° 0089-2011-JNE se establece en sus puntos 1,2 y 4, lo siguiente: “Si bien la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) señala, en su artículo 120, que las tachas solo pueden estar fundadas en la infracción de los artículos 113, 114 y 115. También es cierto que hacia la fecha de aprobación de la mencionada Ley (1 de octubre de 1997) no se encontraba en vigencia la LPP (1 de noviembre de 2003), la que exige el cumplimiento de la democracia interna en las organizaciones políticas como mecanismo de elección de las candidaturas en las que se pretende participaren los diversos procesos electorales. Tal hecho supone el reconocimiento, por parte del legislador, de la apertura de las posibilidades de exclusión de los candidatos a pesar de que se encuentren inscritos, por razones distintas a las de las causales de tacha consignadas en los artículos 113, 114 y 115 de la LOE”, “No cabe duda de que tanto los requisitos previstos en la LPP como los que están previstos en los artículos mencionados de la LOE responden a una misma finalidad: procurar que la inscripción de una determinada candidatura esté ajustada a los requisitos para su validez previstos en el ordenamiento del sistema electoral”, de lo que se puede deducir que también procede plantear una tacha teniendo como sustento legal la transgresión de la normas de democracia interna.

V.- RESPECTO A LOS PEDIDOS DE INCLUSIÓN O INCORPORACIÓN COMO INTEGRANTES DE LISTA DE CANDIDATOS:

12. Como cuestión preliminar corresponde analizar si el pedido de inclusión o incorporación de los ciudadanos LUIS HUMBERTO LOPEZ VILELA y MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ corresponden sean canalizados a través de un pedido de tacha.
13. Al respecto debe considerarse que el proceso electoral y con ello el cronograma electoral tiene fases definitivas y diferenciadas que conllevan a que el mismo se desarrolle en forma ordenada y sucesiva; así, luego de presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República, continua la fase de calificación de la misma, según lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento, para luego ser admitida y efectuada la publicación se continúe con la fase de tachas.
14. La tacha conlleva el cuestionamiento de cualquier ciudadano y de declararse fundada tiene como efecto que las organizaciones políticas puedan reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de formula o listas, ante lo cual no hay posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha.
15. Así debe considerarse que la tacha busca cuestionar uno o más candidatos de una lista o toda la lista de algún partido político, a fin de ser excluido de la lista por estar incurso en algún impedimento legal para postular o no haberse respetado las normas de democracia interna



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



16. Asimismo, la oportunidad de solicitar su inclusión tiene un plazo específico, más aun si el penúltimo párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859, establece que el plazo para la inscripción de las listas será de hasta 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha de las elecciones, lo cual no puede ser desconocido, además es un entendido que tanto Luis Humberto López Vilela como Maritza Matilde García Jiménez conocían que la lista presentada por la agrupación política se había efectuado sin su inclusión en la lista por cuanto de conformidad con el artículo 117 de la citada Ley la solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos y dicha **solicitud lleva la firma de todos los candidatos** y la del personero del Partido, siendo por tanto un hecho público y evidente para las citadas personas que no habían sido incluidos en dicha lista tenían expedito su derecho para solicitar su inclusión, petición que no formularon a este órgano electoral, y por ende, no pueden a través de la formulación de una tacha solicitar su inclusión o incorporación a la lista ya admitida y publicada, y respecto a la cual ha precluido la fase de tachas.
17. Asimismo, debe considerarse los efectos de la tacha regulados en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859, al establecer que si la tacha es declarada fundada, las organizaciones políticas podrán reemplazar al candidato tachado **siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el artículo 115** el cual establece que el plazo para la inscripción de las listas será de hasta 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha de las elecciones, habiéndose vencido este el 10 de febrero del año en curso. Asimismo, el artículo 42.1 del Reglamento de Inscripciones establece que se *podrán reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de fórmula o listas, ante lo cual no hay posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha*. Ello conlleva a concluir que la tacha así sea declarada fundada no genera como efecto disponer un reemplazo cuando ya ha precluido el plazo de presentación de las solicitudes de inscripción, la cual operó el 10 de febrero del año en curso, lo contrario conllevaría alterar el desarrollo del proceso y calendario electoral e ir en contra de normas expresas.
18. Además de ello, debe considerarse que el Tribunal Constitucional ha expresa que debe respetarse el cronograma electoral al ser las fases preclusivas; así se ha expuesto en la **STC N.° 05448-2011-PA/TC** lo siguiente:

6. *Sobre el particular, este Colegiado ha establecido (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.° 5854-2005-AA/TC, Fundamento 39b) que toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.<*

7. *Ello en atención a< la seguridad jurídica (reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución) como pilar fundamental que debe rodear a todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC – artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución), de manera que en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable.*

28. *De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza*



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral.

38. *Conviene recordar, conforme a lo expuesto en el fundamento 7, ut supra, que así como el Tribunal Constitucional está obligado a no alterar el cronograma electoral, el JNE también tiene esta obligación, con mayor razón, tratándose del ente rector del sistema electoral en su conjunto, circunstancia que en el caso concreto se ve agravada no sólo porque se da un trámite no previsto en la ley, sino porque se afecta el proceso de votación y se altera el resultado electoral.*

19. Asimismo respecto a la solicitud de inclusión planteada por la tachante debemos tener en cuenta lo señalado por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0086-2016-JNE, que establece:” **En consecuencia este Tribunal Electoral determina que la solicitud que dio origen al presente expediente, debe ser presentada por el ciudadano afectado y resuelta por el órgano jurisdiccional electoral durante la etapa de calificación de la solicitud de inscripción.** Ello por cuanto esta tiene como objetivo determinar la admisibilidad, total o parcial, de las candidaturas que integran una determinada lista y, **por ende, también es la oportunidad para que el órgano jurisdiccional resuelva cualquier pedido de inclusión o incorporación en ella**”, por lo que la solicitud de inclusión debe desestimarse, puesto que la misma ha sido planteada fuera de plazo.

VI.- RESPECTO A LA TACHA PLANTEADA POR EL SEÑOR LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA

Fundamentación Fáctica:

20. Con fecha 16 de febrero del año en curso el señor Luis Humberto López Vilela interpone tacha contra el candidato número 3 de la lista de candidatos al Congreso de la República, presentado por el Partido Político Fuerza Popular, esto es, el señor Carlos Amadeo Samaniego Figallo, alegando que el referido candidato no fue elegido democráticamente en el Proceso de Elecciones Interna ya que el candidato elegido por democracia interna es su persona, y de manera arbitraria y sin respetar el proceso ha sido retirado de la lista original; que con fecha 09 de febrero del año en curso el Presidente del Tribunal Electoral Nacional le hace llegar la Resolución N° 012-2016-TEN-FP, en la cual se le solicita presente sus descargos dentro del plazo de un día de notificada la misma e informe los hechos del caso penal seguido en su contra en el año 1993; que el debido proceso ha sido vulnerado ya que pese a que aún no se ha agotado la vía procedimental según el propio reglamento del Partido Fuerza Popular el recurrente ya había sido excluido y retirado de la lista; corrido el traslado de la tacha interpuesta a la organización política, mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2016 absuelve señalando que las causales para la interposición de las tachas se encuentran delimitadas a incumplimientos en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de Elecciones aprobada con la Ley N° 26859, lo mismo que es recogido en el artículo 40 de la Resolución N° 305-2015-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos para las elecciones generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, por lo que solicita sea declarada improcedente.

Análisis del Caso:

21. Estando a lo alegado por el tachante y teniendo a la vista tanto las Resoluciones N° 012-2016-TEN-FP, N° 003-2016-Comité Ad hoc y el Reglamento Electoral del Partido Político Fuerza Popular se puede apreciar que: en el artículo 46 del Reglamento citado se establece un Proceso Especial Interno de exclusión de candidatos, siendo potestad del Tribunal Electoral Nacional el inicio del mismo, siendo que el procedimiento es el siguiente: 1.- Se notifica al candidato personalmente, vía correo electrónico o carta notarial sobre la causal o causales que ha incurrido y que se encuentra descrita en el artículo 45, sobre exclusión de candidatos, a fin de que presente sus descargos dentro del plazo de 1 día hábil; 2.- El Tribunal Electoral Nacional designará un Comité ad-hoc conformado por 3 miembros de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional,



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



constituyéndose como primera instancia; 3.- Con la presentación de descargo o no, el Comité ad-hoc emite una resolución en primera instancia dentro de los 2 días siguientes; 3.- Dentro del plazo de 2 días hábiles, el candidato puede apelar dicha resolución; 4.- **La apelación es resuelta en segunda instancia por el Tribunal Electoral Nacional dentro de los 2 días siguientes después de vencido el plazo de apelación, esta resolución es inapelable y definitiva.**

22. Estando a la normativa antes señalada se aprecia de los autos, a folios 27, que el tachante manifiesta: “con fecha 09 de febrero de 2016, a las 19:21:27 horas el Presidente del Tribunal Electoral Nacional me hace llegar la Resolución N° 012-2016-TEN-FP (...)”, declaración asimilada mediante la cual se está reconociendo que se cumplió con notificar la causal en la que incurrió, a fin de que presente su descargo, causal que se encuentra en el artículo 45 inciso a) del Reglamento Electoral del Partido Político Fuerza Popular; que a folios 179-177 y 111-108, obra la Resolución N° 003-2016-Comité Ad hoc, mediante la cual se observa que el Comité ad hoc designado para el inicio del proceso especial interno de exclusión resuelve excluir al candidato López Vilela Luis Humberto de la lista de candidatos por encontrarse inmerso dentro de la causal de exclusión señalada en el literal a) del artículo 45⁽¹⁾ del Reglamento Electoral del Partido Político Fuerza Popular, cumpliéndose con ello los puntos dos y tres del artículo 46, asimismo se advierte que la causal invocada para la exclusión del tachante se encuentra debidamente regulada en el cuerpo normativo bajo análisis, siendo que el recurrente no ha negado haber cometido el delito por el cual fue procesado durante el año 1993, pudiéndose evidenciar que lo que se cuestiona no es que el recurrente tenga a la actualidad un proceso penal, que haya tenido o que tenga una sentencia, sino el hecho de no haberlo señalado
23. No está en discusión que el cuestionante Luis Humberto López Vilela fue elegido democráticamente; sin embargo, ello no está en objeción, sino es el acto posterior el relativo a su exclusión y bajo una causal normativamente prevista en el Estatuto la que le fuera imputada y respecto a la cual ejerció debidamente su derecho de defensa.
24. Conforme al punto tercero del escrito de tacha se acepta habersele conferido traslado y los hechos respecto a los cuales se configura la causal de exclusión, con lo cual se le ha respetado el derecho de defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14° de la Constitución Política del Estado, lo cual se corrobora con el Impr Paint (inserto en el escrito de tacha) del correo electrónico que le fuera remitido con tal fin.
25. Asimismo, se ha cuestionado que el Tribunal Electoral Nacional del partido político ha fenecido en sus funciones el día de la proclamación de los resultados del proceso de elecciones internas; sin embargo, dicha apreciación no es exacta por cuanto conforme al artículo 57 apartado B del Estatuto del Partido Político la competencia del citado Tribunal comprende emitir resoluciones y resolver en última instancia las tachas, impugnaciones **o cualquier otro asunto de índole electoral**, que se pudiera presentar en el desarrollo del proceso, con lo cual corresponde a las funciones del dicho Tribunal pronunciarse respecto al Proceso Especial Interno en aplicación del artículo 46 del Reglamento electoral del partido político

¹ Son causales de exclusión de candidatos los siguientes: a) **Consigne algún dato falso o impreciso o inexacto que favorezca su idoneidad como representante de Fuerza Popular en la Declaración Jurada de la Hoja de Vida que se presente como pre-candidato o que sea presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones una vez inscrito**; b) Consigne algún dato falso o impreciso o inexacto que favorezca su idoneidad como representante de Fuerza Popular antes, durante o después del proceso de elección interna; c) Manifieste públicamente una posición que afecte la imagen del partido y atente contra la unidad del mismo; d) Realice actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; e) sea sentenciado en un proceso penal a una pena privativa de su libertad ya sea efectiva, suspendida, reserva de fallo o condicional, una vez elegido candidato al Congreso de la República o Representante ante el Parlamento Andino; f) Sea registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) o algún otro registro de naturaleza dolosa; g) Difunda y/o realice publicaciones en las redes sociales o en cualquier medio de comunicación masiva en contra de los lineamientos institucionales del partido político Fuerza Popular”



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



26. Además, se ha expresado que se ha resuelto en primera instancia y aun no concluido el procedimiento sancionador ha sido excluido de la lista, al respecto es de considerar que mediante Resolución N°003-2016-TEN-FP de fecha 11 de Enero del 2016, emitida por el Tribunal Electoral Nacional órgano electoral del partido Fuerza Popular, se establece que las decisiones del Comité Ad Hoc son de ejecución y aplicación inmediata sin efectos suspensivos.
27. Por otro lado, se ha expresado que ha sido excluido y se adoptó dicha decisión al haberse llenado la hoja de vida del Candidato N°3 Carlos Amadeo Samaniego Figallo el día martes 09 de febrero; al respecto se aprecia a folios 45 del presente expediente que efectivamente la Hoja de Vida impresa del sistema informático luego de llenado vía web del citado candidato Carlos Samaniego Figallo se ha producido el día **martes 09 de Febrero a las 12:24:33**; esto es, el mismo día en que inicialmente se le confirió traslado de los cargos al impugnante Luis Huberto López Vilela, y antes de emitirse la primera resolución por el Comité Ad Hoc **el día 10 de Febrero**, lo cual revela a este colegiado que se estaba incluyendo a un nuevo candidato (Carlos Samaniego) sin haberse emitido la primera resolución disponiéndose la exclusión de Luis López Vilela, ello conlleva un acto irregular por cuanto se ha efectuado el llenado e impresión de la hoja de vida de un nuevo candidato sin que se haya emitido formalmente ninguna decisión de exclusión de la lista, con lo cual dicha irregularidad conlleva a establecer que existía ya un candidato reemplazante sin que exista un candidato excluido.
28. Lo anteriormente expuesto incidiría en el actuar de la agrupación política sobre la base de haber incluido a un candidato sin haberse excluido previamente a otro; dando un trato preferencial a uno sobre el otro, lo cual podría conllevar a conductas éticas no adecuadas en el desarrollo del proceso electoral, y no se habría considerado que conforme al Pacto Ético suscrito por la agrupación política *los partidos políticos deben buscar mejorar su forma de hacer política, a través de conductas éticas por parte de sus candidatos, afiliados y simpatizantes*; además de ello, al suscribir dicho Pacto Ético se comprometen a: *"1. Practicar valores y principios democráticos y constitucionales durante la campaña electoral, donde la ética y la moral guíen la conducta cívica de los participantes, coadyuvando a que en las elecciones predomine el respeto recíproco entre las organizaciones políticas y sus candidatos y candidatasgarantizándose un clima transparente y pacífico en torno al proceso electoral. ... 4. Promover una representación inclusiva y efectiva en nuestra lista de candidaturas sobre la base del respeto del principio de igualdad de oportunidades..."*
29. Ante la irregularidad ya descrita que podría ser un caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto Ético Electoral, este Jurado Electoral Especial adopta como decisión poner en conocimiento del Tribunal de Honor lo actuado en este proceso, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.
30. Por otro lado, el recurrente ha tenido la oportunidad de plantear los medios impugnatorios necesarios para cuestionar la Resolución N° 003-2016-Comité Ad hoc; sin embargo, de autos no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la misma ha sido objeto de apelación.
31. Por lo que no se ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que el recurrente haya cuestionado la Resolución N° 003-2016-Comité Ad hoc, aunado a ello debemos tener en cuenta que el procedimiento interno de exclusión ha tenido en cuenta una causal establecida por el Reglamento del Partido Fuerza Popular,

VII.- RESPECTO DE LA TACHA INTERPUESTA POR MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ**Fundamentación Fáctica:**

32. Con fecha 18 de febrero del año en curso Maritza Matilde García Jiménez interpone tacha contra la candidata número 5 de la lista de candidatos al Congreso de la

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1****RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE**

República, presentada por el Partido Político Fuerza Popular, esto es la candidata María Asunción Távara Polo de Neyra, alegando que conforme el acta de elecciones internas, de fecha 19 de enero del año en curso, se han consignado los nombres de los candidatos elegidos a través del proceso democrático interno, siendo la recurrente elegida por el voto de los delegados con el número cinco; que en la lista se incluye como candidata con el número 5 a la señora María Asunción Távara Polo de Neyra, sin que haya sido elegida democráticamente en el proceso de elecciones internas, siendo la recurrente excluida sin que previamente se haya culminado el proceso especial interno sobre exclusión de candidatos regulado en el artículo 46 del Reglamento Interno del Partido Político Fuerza Popular y sin respetar el proceso de elecciones internas; que con fecha 09 de febrero del año en curso se le notifica vía correo electrónico la Resolución N° 011-2016-TEN-FP, que resuelve iniciar el procedimiento especial interno contra la recurrente, solicitándosele sus descargos en relación al patrocinio ilegal respecto de personas involucradas con el delito de tráfico ilícito de drogas, siendo al día siguiente que vulnerando todos los plazos establecidos en el artículo 46 del Reglamento Electoral, se emite la Resolución N° 002-2016-Comité Ad Hoc, de fecha 10 de febrero del 2016, que resuelve excluirla de la lista de candidatos al Congreso por el Distrito Electoral de Piura y se procede a inscribir la lista de candidatas al Congreso por Fuerza Popular, sin contar aún con la Resolución del Tribunal Electoral, como órgano de segunda instancia y sin que la misma haya sido publicada previamente en la página web de Fuerza Popular, ni mucho menos notificada a la tachante, agregando que con fecha 12 de febrero del año en curso, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2016-Comité Ad hoc, siendo resuelta mediante la Resolución N° 026-2016-TEN-FP, supuestamente elaborada el 10 de febrero del año en curso; corrido el traslado de la tacha interpuesta a la organización política, mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2016 absuelve señalando que las causales para la interposición de las tachas se encuentran delimitadas a incumplimientos en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de Elecciones aprobada con la Ley N° 26859, lo mismo que es recogido en el artículo 40 de la Resolución N° 305-2015-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos para las elecciones generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, por lo que solicita sea declarada improcedente.

Análisis del Caso:

33. Estando a lo alegado por la tachante y teniendo a la vista tanto las Resoluciones N° 011-2016-TEN-FP, N° 002-2016-Comité Ad hoc y el Reglamento Electoral del Partido Político Fuerza Popular se puede apreciar que estando a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Electoral del partido político se aprecia de los autos: que mediante correo electrónico de folios 215 se le notifica a la tachante la Resolución N° 011-2016-TEN-FP, mediante la cual se le inicia el procedimiento especial interno, a fin de que en el plazo de 1 día efectúe sus descargos respecto del patrocinio legal respecto personas involucradas con hechos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, así como precisar cuántas eran las personas involucradas, los alcances de su defensa y su relación con los involucrados, cumpliendo con ello lo establecido en el punto 1 del artículo 46 del Reglamento Electoral; que a folios 115 a 112 obra la Resolución N° 002-2016-Comité Ad Hoc, mediante la cual el comité ad hoc designado para el inicio del proceso especial interno de exclusión resuelve excluir a la tachante por haber realizado o establecido una relación por la prestación de un servicio profesional con personas involucradas en casos de Tráfico Ilícito de Drogas; sin embargo el artículo 45 del cuerpo normativo en comento establece expresamente como causales de exclusión de candidatos los siguientes: a) Consigne algún dato falso o impreciso o inexacto que favorezca su idoneidad como representante de Fuerza Popular en la Declaración Jurada de la Hoja de Vida que se presente como pre-candidato o que sea presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones una vez inscrito; b) Consigne algún dato falso o impreciso o inexacto que favorezca su idoneidad como representante de Fuerza Popular antes, durante o después del proceso de elección interna; c) Manifieste públicamente una posición que afecte la imagen del partido y atente contra



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



la unidad del mismo; d) Realice actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; e) sea sentenciado en un proceso penal a una pena privativa de su libertad ya sea efectiva, suspendida, reserva de fallo o condicional, una vez elegido candidato al Congreso de la República o Representante ante el Parlamento Andino; f) Sea registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) o algún otro registro de naturaleza dolosa; g) Difunda y/o realice publicaciones en las redes sociales o en cualquier medio de comunicación masiva en contra de los lineamientos institucionales del partido político Fuerza Popular”, no estando incluida como una causal de exclusión el prestar un servicio profesional a personas involucradas en casos de tráfico ilícito de drogas, vulnerando con ello el debido proceso

34. Estando a lo señalado en el párrafo anterior debemos tener en cuenta que el debido proceso tiene dos planos o dimensiones, **la material**, entendida como aquél patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución; en este aspecto busca evitar un comportamiento que resulte irrazonable y desproporcionado; y, **la formal**, según la cual este derecho se encuentra conformado por un cúmulo o conjunto de derechos esenciales que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo (por ejemplo, la oportunidad de ser oído, de contradecir, de impugnar y poder producir prueba, entre otros); sobre este mega derecho, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: *“está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho”* (STC 071-2002-AA/TC), y que *“Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera [que] sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral etc.), no queden en estado de indefensión”* (STC 1230-2002-AA/TC). Dicho derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión.”. (Fundamentos Jurídicos números 1, 5 y 6 de la sentencia recaída en el expediente número 1150-2004-AA/TC); también señaló que: *“el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo”* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados), Fundamentos Jurídicos números 37-42).
35. Por otro lado debemos tener en cuenta que si bien es cierto nuestra Constitución Política, en su artículo 2, contiene un catálogo de derechos fundamentales, dentro del cual no se encuentra el derecho al libre ejercicio de la profesión taxativamente enumerado; también es cierto que, sobre este tema el Tribunal Constitucional en la STC N.º 02235-2004-AA/TC, fundamento 2, párrafo segundo estableció *“(…) Que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos derechos que forma parte del contenido de otro. En concreto, del derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 2 inciso 15, de la Constitución. Como tal, garantiza que una persona puede ejercer libremente profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal”, en efecto, el inciso 15 del artículo 2º de la Constitución prevé que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley*; asimismo mediante la STC N.º 0008-2003 AI/TC, el Tribunal sostuvo que *la libertad de trabajo“(…) se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley (…)*”, en el caso bajo análisis tenemos que la recurrente es abogada de profesión, por lo cual puede ejercer, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1****RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE**

judiciales, siendo que la abogacía, así como el ejercicio de cualquier profesión, está al servicio y beneficio de la sociedad.

- 36.** Por otro lado, en relación a la candidata reemplazantes se aprecia a folios 35 del presente expediente que la Hoja de Vida impresa del sistema informático luego de llenado vía web de la nueva candidata María Asunción Távara Polo de Neyra se ha producido el día **martes 09 de Febrero a las 12:23:26**; esto es, el mismo día en que inicialmente se le confirió traslado de los cargos a la impugnante Maritza Matilde García Jiménez, y antes de emitirse la primera resolución por el Comité Ad Hoc **el día 10 de Febrero**, lo cual revela a este colegiado que se estaba incluyendo a una nueva candidata (María Távara) sin haberse emitido la primera resolución disponiéndose la exclusión de García Jiménez, ello conlleva un acto irregular por cuanto se ha efectuado el llenado e impresión de la hoja de vida de una nueva candidata sin que se haya emitido formalmente ninguna decisión de exclusión de la lista, con lo cual dicha irregularidad conlleva a establecer que existía ya una candidata reemplazante sin que exista un candidato excluido, correspondiendo igualmente remitir copias por dicha irregularidad al Tribunal de Honor.
- 37.** Habiéndose podido establecer que el procedimiento interno de exclusión seguido en contra de Maritza Matilde García Jiménez ha vulnerado el debido proceso material, debe ampararse la tacha interpuesta, consecuentemente debe procederse a declarar improcedente la postulación de la candidata María Asunción Távara Polo de Neyra.

VIII.- RESPECTO DE LA TACHA INTERPUESTA POR OSCAR RAMIREZ LOZADA**Fundamentación Fáctica:**

- 38.** Con fecha 19 de febrero del año en curso el señor Oscar Ramírez Lozada interpone tacha contra la lista de candidatos al Congreso de la República, presentada por el Partido Político Fuerza Popular, al no haber respetado el proceso de democracia interna para la elección de candidatos al Congreso de la República 2016, tal como ordena la Resolución N° 305-2015-JNE, alegando que los candidatos Luis Humberto López Vilela y Maritza Matilde García Jiménez fueron elegidos democráticamente por la voluntad de los delegados que acudieron a votar en el Proceso de elecciones internas las mismas que contaron con presencia de la ONPE, por lo que agrega que al no respetar ese proceso se estaría vulnerando flagrantemente las normas de democracia interna, las cuales son de cumplimiento imperativo según lo dispuesto por la Ley de Partidos Políticos, asimismo señala que no se ha respetado la cuota de designados que se encuentran expresamente contemplada en el Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales y de representantes ante el Parlamento Andino; corrido el traslado de la tacha interpuesta a la organización política, mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2016 absuelve señalando que las causales para la interposición de las tachas se encuentran delimitadas a incumplimientos en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de Elecciones aprobada con la Ley N° 26859, lo mismo que es recogido en el artículo 40 de la Resolución N° 305-2015-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos para las elecciones generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, por lo que solicita sea declarada improcedente.

Análisis del Caso:

- 39.** Respecto al extremo de la vulneración a las normas de democracia interna, tenemos que de los actuados se advierte a fojas 97 a 96 y repetida a fojas 116 a 117 acta de elección interna, en la cual se puede apreciar que tiene como fecha de realización el 19 de enero del año en curso, que se precisa el lugar de su realización, distrito electoral al que se presenta, la modalidad empleada para la elección de candidatos (elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



dispuesto en el Estatuto partidario) y está dentro del plazo legal establecido para su realización, encontrándose suscrita por los miembros del Comité Electoral, de lo que se verifica que se cumplió con las normas de la democracia interna

40. Sin embargo, cabe precisar que si bien es cierto con fecha **09 de febrero del año 2016** se inicia un proceso especial de exclusión de candidatos contra los señores Luis Humberto López Vilela y Maritza Matilde García Jiménez, también es cierto que el referido proceso según es de verse de la fecha de inicio, es independiente de la democracia interna, toda vez que la oportunidad de las elecciones internas para elegir candidatos a representantes al Congreso de la República y Representantes ante el Parlamento Andino ha sido desde el 13 de octubre del año 2015 hasta el 20 de enero del año en curso, por lo que este extremo debe desestimarse.
41. Respecto a la cantidad de designados debemos tener en cuenta que de la revisión del Sistema de Información Electoral (SIPE), se ha podido verificar que la organización política Partido Político Fuerza Popular eligió la modalidad nacional de registro de sus candidatos al Congreso de la República, habiendo designado a 12 candidatos a nivel nacional, por lo que era válida la postulación de dos designados, pues tal como establece el literal b del artículo tercero de la N° 287-2015-JNE: " Aplicación de la cuarta parte (25%) de designados directamente, de acuerdo con el texto del proyecto de la Ley aprobado por el Congreso de la República que modifica el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos. Excepcionalmente, el porcentaje de designados directamente por el órgano del partido político que disponga el Estatuto, en las listas de candidatos para el Congreso de la República, podrá realizarse sobre la base del número total de candidatos, esto es ciento cuarenta (140)", de lo que se infiere que el número máximo de designados para cada organización política era de 35, por lo que este extremo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Jurado Electoral Especial de Piura 1 en uso de sus atribuciones, conferidas por los artículos 44° y 47° de la Ley Orgánica de Elecciones y 35° y 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha interpuesta por Luis Humberto López Vilela contra la inscripción de Carlos Amadeo Samaniego Figallo, integrante de la lista candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Piura, por el Partido Político Fuerza Popular, con motivo de participar en las Elecciones Generales del año 2016.

Artículo segundo.- Declarar **FUNDADA** la tacha interpuesta por Maritza Matilde García Jiménez contra la inscripción de María Asunción Távora Polo de Neyra, integrante de la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Piura, por el Partido Político Fuerza Popular, con motivo de participar en las Elecciones Generales del año 2016.

Artículo tercero.- Declarar **IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción** de lista de candidatos al Congreso de la República respecto al **candidato con el número 3, señor Carlos Amadeo Samaniego Figallo**, presentada por el personero legal de la organización política Partido Político Fuerza Popular con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Artículo cuarto.- Declarar **IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción** de lista de candidatos al Congreso de la República respecto al **candidato con el número 5, señor María Asunción Távora Polo de Neyra**, presentada por el personero legal de la organización política Partido Político Fuerza Popular con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Artículo quinto.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por Oscar Ramírez Lozada contra la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República del Distrito Electoral de Piura, de la organización política Partido Político Fuerza Popular, con motivo de participar en las Elecciones Generales del año 2016.



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA1

RESOLUCIÓN N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE



Artículo quinto.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución remítase copia de lo actuado al Tribunal de Honor a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y, en el panel del Jurado Electoral Especial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
S.S.

JORGE MANUEL GONZALES ZULOETA
Presidente

MANUEL RODOLFO SOSAYA LOPEZ
Segundo Miembro

ROLANDO RODRICH SARANGO
Tercer Miembro

ISOLDA DIANA HORNA HUAMÁN
Secretaria Jurisdiccional